

**DEFENSORÍA GENERAL
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

San Luis, diecinueve de noviembre de 2024

RESOLUCIÓN Nº 23-MPDSL-DG-2024

INSTRUCCIÓN GENERAL

VISTO:

Que de las consultas realizadas por los integrantes de este Ministerio sobre posibles excusaciones o razones que las justifiquen, surge la necesidad de establecer criterios claros para definir cómo actuar de manera adecuada, especialmente en casos donde puedan presentarse dificultades o situaciones que se consideren “obstáculos” para representar a los justiciables, por motivos de decoro o delicadeza, y teniendo en cuenta a todos los fueros.

Y CONSIDERANDO

Que en este marco de ideas, deviene necesario recordar que la cuestión primordial es la **función**. Resultando todo motivo de excusación de aplicación restrictiva y excepcional, toda vez que nos encontramos frente a un “*derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado*” (contenido en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, y de forma similar en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos). Lo que significa que, en tanto el requirente no cuente con los medios para nombrar defensor de confianza, el Estado debe obligatoriamente integrar la defensa de oficio, de manera que la garantía constitucional de la defensa en juicio sea efectivamente respetada, a fin de evitar la indefensión de los justiciables.

Que resulta objetivo fundamental de la asistencia letrada la inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso (arts. 18, Const. Nac) (Causa P 49996, Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, del 01/04/97).

Que nuestro Código Procesal Penal en el artículo 10 nos dice que:..."*El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y podrá ejercerse plenamente desde el inicio de la investigación. Toda persona tiene derecho a la asistencia y defensa técnica letrada efectiva, que será garantizada por el estado a través de la defensa pública*".

Por lo que en razón de los motivos expuestos en anteriores acápite, los cuales resultan pilares fundamentales de nuestro sistema constitucional, se entiende que en cuanto un caso es asignado a un Defensor Público, se torna obligatoria su gestión en el mismo.

Que al invocar el funcionario razones de decoro y delicadeza para excusarse en el entendimiento de un caso, debe tratarse de supuestos graves, serios, razonables y concretos. Es decir, que el Defensor se encuentre en una situación de violencia moral respecto de su representado, debiéndose entender como tal, todo conflicto insuperable de interés que comprometa la integridad física o psíquica del Defensor y que impida el ejercicio de una defensa técnica

eficaz. En consecuencia, es necesario que demuestren la existencia de circunstancias reales que puedan impedirles intervenir adecuadamente en la situación que se les ha presentado. Todo ello sin desconocer el grado de compromiso ético y profesional que deben guardar para con su defendido o representado.

Que la presente se dicta con fundamento en las facultades otorgadas por el art. 15 inc. a), b), e), g), de la Ley N° IV-1052-2021 por ello;

RESUELVO:

1. Recordar a los Sres. Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, que las causales de excusación, son de interpretación restrictiva, por lo que no puede resultar de ello un apartamiento ligero de los funcionarios naturales de la causa.
2. Efectuar las comunicaciones que correspondan y notificar.
3. Protocolizar.

GASTÓN PASCUARELLI

DEFENSOR GENERAL

PROVISORIO